

DJG
1991

EN LO PRINCIPAL: Interponen reclamo a que se refiere el Art. 82 Nº 5 de la Constitución Política de la República, respecto de Decreto Supremo que se señala por las razones de inconstitucionalidad que se indican. **EN EL PRIMER OTROSI:** Acompañan Diario Oficial Nº33.896, que contiene texto del acto impugnado. **EN EL SEGUNDO OTROSI:** Acreditan personería y observancia de los requisitos exigidos en la Ley Suprema y en la Ley Orgánica relativa al Tribunal Constitucional. **EN EL TERCER OTROSI:** Designan representantes de los reclamantes, fijando su domicilio. **EN EL CUARTO OTROSI:** Se tenga presente.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Los reclamantes abajo firmantes, todos Senadores en ejercicio, conforme se acredita en el segundo otrosí de esta presentación, y haciendo uso de la atribución que nos confiere el Artículo 82 de la Constitución Política de la República, en su inciso 1º del número 5º (in fine), en concordancia con lo dispuesto en el undécimo inciso de la misma norma, todo ello en consonancia con lo previsto en los artículos 48 y 38 a 45 de la Ley Nº 17.997, de 1981, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, ocurrimos ante V.E. con la finalidad de solicitarle se



sirva declarar que el Decreto Supremo N°143, del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial N°33.896, del día sábado dieciséis (16) de febrero de 1991, que se acompaña en el primer otrosí, adolece de inconstitucionalidad, y, por ende, está irremediablemente afectado de vicio de nulidad de Derecho Público.

Nuestro reclamo encuentra sus fundamentos en las consideraciones que pasamos a expresar, sin menoscabo de aquellas que -además- pudiere V.E. señalar :

El Decreto Supremo N° 143 del Ministerio de Justicia, del año en curso y ya singularizado, dispone la disolución de la persona jurídica denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", la que había sido concedida por el Decreto Supremo (Justicia) N° 3.949, del año 1961. Asimismo, dicho acto administrativo dispone el traspaso de los bienes y patrimonio de la entidad referida a la denominada Corporación Metodista.

Pues bien, nuestra ocurrencia ante V.E. no tiene -en propiedad- por objeto inmediato formular una defensa de la persona jurídica afectada en este caso en concreto, sino -en estricto rigor- la defensa de los principios articulados en la Ley Fundamental que, constatamos ostensiblemente infringidos por el autor del Decreto Supremo, lo que podría sentar un equívoco e indeseable



precedente, acerca de la vigencia del Estado de Derecho en nuestro país, especialmente en lo que concierne a la protección de las garantías constitucionales y el respeto a las Bases de la Institucionalidad. No desconocemos, tampoco, que la sentencia de V.E. en estos autos, producirá beneficiosos efectos jurídicos en lo que toca a la persona moral que ha motivado el acto que pretendemos inconstitucional.

Actuamos, entonces, a virtud del más profundo convencimiento acerca de la inconstitucionalidad que requerimos declarar, haciendo completa abstracción de todo prejuicio y opinión que pudiere cobijar el espíritu de cada uno, respecto de la "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad".

El Decreto Supremo que contiene la disolución de la persona jurídica aludida y que ordena el traspaso de sus bienes a un tercero, lesiona e infringe -entre otras- las normas de rango constitucional que, a continuación indicamos: artículos 1º, incisos 4º y 5º; 5º inciso 2º; 6; 7 inciso 1º y 2º; 73; 19 Nº24 inciso 3º; 19 Nº3 inciso 4º; 19 Nº7 letra g); 19 Nº15 incisos 2º y 4º y 19 Nº2 inciso 2º.

Examinaremos de qué manera se han



verificado tales transgresiones a la Constitución Política de la República.

I. ILEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA SANCION.

El considerando signado con el numeral 22) del Decreto Supremo (Justicia) N°143, de 1991, expresa que dicho acto del Ejecutivo se dicta a virtud de hechos que (expresándolos en los considerandos 6º a 21º), según su concepto: "constituyen incumplimiento y desviación de los fines estatutarios de la Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad y transgresión a los derechos y deberes constitucionales, a las leyes, al orden público y a las buenas costumbres".

Se trata, en consecuencia, de una sanción, y ha sido impuesta sobre la base de un reproche de la autoridad administrativa a hechos que, en su opinión, la facultan para sancionar del modo que lo hace. Esta sanción consiste en la declaración administrativa de disolución de la persona jurídica cuyo comportamiento se censura y en el traspaso de sus bienes y patrimonio a la entidad que se singulariza en el mismo Decreto Supremo.

V.E. advertirá que estamos en presencia de una doble sanción. En efecto, por una parte, dispone la



disolución de la persona jurídica, y, por otra, ordena la incautación de sus bienes por parte del Estado, tras-pasándolos luego a un tercero que se identifica.

Para un mejor orden, nos ocuparemos en primer lugar de esta segunda sanción.

1.- ACERCA DE LA ILICITUD CONSTITUCIONAL DE LA CONFISCACION DE BIENES.-

La incautación o privación de bienes de la persona jurídica por parte del Estado y su posterior traspaso a un tercero, sin que medie compensación alguna, en Derecho, en cuanto basta que tales bienes se apliquen al Fisco, se denomina "confiscación". Y, a no dudarlo, la confiscación constituye una sanción.

Recordemos que la voz "confiscación" proviene del latín "confiscare"; de cum, con y fiscus, el fisco. Siguiendo el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, leemos textualmente que tal giro significa "Privar a uno de sus bienes y aplicarlo al fisco".

¿ Qué duda puede tenerse -entonces- que estamos frente a una confiscación ?. En nuestra opinión, ninguna.



¿ Qué duda puede caber al buen sentido y a la Justicia que, privar a alguna persona de los bienes de su propiedad, sin compensación de ninguna especie, constituye una sanción ?. Nuevamente, a nuestro juicio, ninguna.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado, en su artículo 19 Nº24, inciso 3º, garantiza a todas las personas -sin hacer distinción de ninguna índole- que "Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación, por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador ". Agrega la norma transcrita que " El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales". (lo resaltado es nuestro).

No es todo. En plena concordancia con lo prescrito en la disposición citada, que se caracteriza por ser tan precisa y concluyente, toda vez que ordena que "nadie" y "en caso alguno" puede ser privado de lo suyo si



no media expropiación, institución que importa de suyo y siempre "indemnización", encontramos lo prescrito es la letra g) del N°7 del artículo 19 de la Ley Suprema, en virtud de lo cual se custodia y garantiza a todas las personas, sean naturales o jurídicas, que no se verán expuestas a la sanción (pena) de confiscación de bienes. En otras palabras, el constituyente no sólo reconoció o confirió el derecho a todas las personas a no ser objeto de la pena de confiscación, sino que fue mucho más allá, porque -en verdad- lo que hizo fue prohibir, a toda autoridad u órgano del Estado, sea éste -siguiendo la clásica división de los Poderes- parte del Ejecutivo, del Legislativo o del Judicial, la posibilidad de imponer tal sanción. A todos les está vedada tal facultad, en lo que a cada cual corresponde.

No olvidemos que esta conclusión se sustenta en la circunstancia de emanar, precisamente, del derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En efecto, dispone el artículo 19, N°7, letra g) de la Carta Fundamental que ésta asegura a todas las personas "El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia : g) -No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes...".

Como se advierte fácilmente, la norma transcrita contiene un mandato imperativo, expresado en



términos negativos, encaminado a impedir que el Estado, a través de cualesquiera de sus diversas potestades, pudiera entender gozar de dicha atribución. Definitivamente se la niega, de modo que su infracción, mediante actos positivos, adolece de manifiesta inconstitucionalidad, sea que se la denomine o no "confiscación", ya que si material y conceptualmente el acto de que se trate, la contiene, caerá dentro del ámbito de la prohibición, y, como es bien sabido, en el Derecho las cosas son lo que son, independientemente de la denominación con que se presenten.

Con todo, la misma Constitución Política del Estado admite una excepción respecto de esta sanción/pena, en un solo caso, cual es que, "dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas". (Artículo 19 N°7, letra g) in fine).

En general, la doctrina ha dicho que son asociaciones ilícitas aquellas prohibidas por el Derecho. En nuestro país, la propia Ley Fundamental se ha encargado de señalar que constituyen asociaciones ilícitas las "contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado", prohibiéndolas. Así se desprende del inciso 4 del N° 15 del artículo 19.



Nótese que las expresiones empleadas por el constituyente, tales como "contrarias a la moral", "orden público", etc., también denominados conceptos jurídicos indeterminados, sólo corresponde configurarlos en esta materia -en su proceso de integración al caso concreto de que se trate- al órgano jurisdiccional, llamado por la Constitución y la Ley a hacerlo. Ya volveremos sobre este capítulo.

Asimismo, es oportuno recordar que, la propia Carta Fundamental se ha encargado de precisar que la sanción/pena de confiscación de bienes respecto de asociaciones ilícitas, es una medida que está únicamente reservada a un juez imponer. Naturalmente, en una sentencia que se funde en un debido proceso, vale decir, mediante la actuación propia, por excelencia, de un órgano jurisdiccional : de un Tribunal de Justicia.

Expresado en otros términos, dado que se trata de una sanción de suyo extraordinaria, desde que la norma constitucional la prohíbe terminantemente, aceptándola solamente cuando se sanciona a una asociación ilícita, está -a la vez- declarando la materia de reserva jurisdiccional, esto es, de competencia y atribución exclusiva y excluyente de un tribunal de la República. Por ende, y no es dable otra interpretación, toda otra autoridad que procure imponerla, distinta de un tribunal compe-



tente, -máxime si no respeta la garantía del debido proceso-, actúa fuera del ámbito de su competencia, invadiendo potestades entregadas por la Constitución Política de la República al órgano jurisdiccional. Hacemos presente a V.E. que, sin perjuicio de insistir más adelante en el asunto, no se encuentra en la Ley Básica, norma alguna que permita suponer dotado al Poder Ejecutivo de dicha atribución.

En nuestro concepto, como quedará latamente demostrado, estamos frente a una materia de naturaleza judicial, toda vez que se trata de imponer una sanción/pena, y, por tanto, se trata de una facultad o atribución que compete ejercer sólo y exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, únicos depositarios de "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado". Así lo preceptúa -de modo positivo- el artículo 73, inciso 1º, primera parte, de la Constitución Política de la República.

De otro lado, en un sentido negativo, encontramos razones aún más poderosas. En efecto, el mismo precepto citado, agrega que "Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer



revivir procesos fenecidos".

Como podemos observar, una norma constitucional tan nítidamente prohibitiva, cuyos destinatarios no son otros que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, carece de una interpretación distinta a la que, en lo pertinente, nos da el distinguido jurista, Don José Luis Cea Egaña, en su monografía "La Igual Protección de los Derechos" (Revista Chilena de Derecho, Facultad de Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile, Vol. 9 Nº3, Septiembre-Diciembre 1982, pp. 523-539). En efecto, escribe que "se cumple el axioma de la separación de los poderes cuando se declara que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar la juzgado pertenece, exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Por eso, ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales..." (p. 524). Prosigue el autor destacando que "toda persona tiene, entonces, el derecho a ser juzgada por el tribunal imparcial, independiente y permanente que la ley haya establecido con anterioridad para ese efecto... Pues bien, juzgar es ejercer jurisdicción, o sea, decir cuál es el derecho aplicable a los casos concretos para dirimir una controversia civil, penal, administrativa o de cualquiera otra índole. La misión de juzgar o ejercer jurisdicción, en seguida, tiene lugar



preferente pero no únicamente dentro de un litigio, es decir, la representación de una contienda entre partes que se hace en un proceso, pues también se juzgan conductas sin proceso para imponer detrimentos, cargas, lesiones y sanciones por infracciones u otro motivo. Juzga, por ende, todo el que habilitado por el ordenamiento jurídico decide sobre la persona y bienes de otro, afectándolo dentro o fuera de un proceso". A renglón seguido, afirma : "Quien juzga debe ser independiente, no comprometido o perjudicado frente al juzgado. El que juzga tiene, también, que ser imparcial, esto es, que define con la libertad de su discernimiento el derecho aplicable al caso, sin subordinación a la persona que es juzgada o a otra ni a los intereses inherentes a lo juzgado. Cuando falta la independencia es imposible la imparcialidad y si ésta es la ausente tórnase casi quimérica la presencia de aquella. Y por su directa incidencia en una y otra cualidad del juzgador resulta, evidentemente, que el propósito de la igualdad ante él es de difícil logro -cuando posible- si el tribunal no tiene carácter permanente, sino que se organiza tan sólo para juzgar a la persona o grupo de que se trata". (p.525).

En otras palabras, y adelantando conclusiones, la infracción de lo previsto en el Art. 73 de la Constitución Política del Estado, por parte del Poder



Ejecutivo, con ocasión del Decreto Supremo impugnado, además importa una manifiesta infracción a la norma contenida en el Art. 19 N°3 inciso 1º de la Ley Fundamental, esto es, a la igual protección de la ley, que la Constitución asegura a todas las personas, en el ejercicio de sus derechos.

Por ello, el abogado y profesor de Derecho Político y Constitucional, Señor Cea Egaña, afirma que la protección a que nos hemos venido refiriendo "es consubstancial a un Estado de Derecho, en el que impera la igualdad en el contenido de los preceptos legales, (y que) tiene que ser subrayada la reafirmación explícita que el Poder Constituyente de 1980 hizo con esta garantía, especialmente a los efectos de recortar al máximo la discrecionalidad administrativa." (p.521). Lo destacado es nuestro. En el mismo sentido, encontramos la opinión de los señores comisionados, en las Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, sesión 94 p.30; sesión 10 pp. 4-7, 16 y 25-27; sesión 101 pp. 9 y 11, entre otras muchas.

Tampoco podemos olvidar, porque tendrá gran importancia al momento resolver V.E. el presente reclamo, la circunstancia que la disposición arriba transcrita (Art. 73 de la Constitución), tiene su origen en el art. 108 de



la Constitución Política de 1833, el que fue repetido -al igual que en la actualidad- por el art. 80 de la Constitución de 1925.

Como primer corolario, podemos señalar que el Decreto Supremo (Justicia) N°143, del presente año, al declarar disuelta la persona jurídica denominada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad" e incautarse de sus bienes, transfiriéndolos a un tercero (persona jurídica de naturaleza privada), ha conculcado o vulnerado de manera manifiesta, ostensible e integral las siguientes normas constitucionales:

a).- Artículo 19 N°24 inciso 3º, al privar de lo suyo a la referida Sociedad, sin mediar expropiación fundada en causa habilitante.

b).- Artículo 19 N°7 letra g); al imponer una sanción, consistente en la incautación de bienes sin indemnización de ninguna especie al afectado, esto es, como se ha demostrado, una confiscación. Sanción/pena que solo compete imponer con plena sujeción a las normas y principios del debido proceso, a las asociaciones ilícitas.

Sobre este tópico, resulta ilustrativo traer a vuestra consideración la circunstancia que, incluso



tratándose de los Estados de Excepción Constitucional, al permitírsele al Presidente de la República la "requisición de bienes" de los administrados, se ordena en el Art. 41 N°8 que "Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley". También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, y con ello se cause daño".

En palabras simples, aún frente a los casos de más extrema necesidad del Estado, la privación a alguien de lo suyo lleva siempre y necesariamente aparejado -como no podía ser de otro modo- la reparación adecuada, mediante la indemnización correspondiente.

c).- Artículo 73 inciso 1º; al omitir respetar -el Ejecutivo- la competencia exclusiva conferida a los Tribunales de la República, ya que esta sanción/pena no puede sino ser aplicada por ellos, desde que se trata de una materia atribuida al órgano jurisdiccional, y puesto que toca a los Tribunales de Justicia conocer las causas civiles y criminales e imponer penas de esta naturaleza, jamás pudo ser aplicada por la autoridad administrativa, ya se trate del propio Presidente de la República, como quiera que está especialmente obligado a actuar con estricta sujeción a



las normas del Derecho Público chileno.

d).- Artículo 6º inciso 1º y 2º; Al preterir el Poder Ejecutivo la observancia de lo allí ordenado. En efecto, esta norma dispone que "los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella".

El inciso segundo se encarga de precisar el mandato precedente, impidiendo toda excepción a este último, ya que indica que "los preceptos de esta Constitución obligan, tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo".

En consecuencia, de lo dicho se tiene que, irredargüiblemente aparece una actuación administrativa, dictada en infracción a la Constitución, y, no se conoce "norma dictada conforme a ella" que lo autorice, por la simple razón que, de existir, sería obviamente una ley inconciliable con el articulado constitucional, incluso más: con su espíritu, y por ende, de ser preexistente a la entrada en vigencia de la Carta Fundamental, se encontraría abrogada, y, de ser posterior, igualmente adolecería de inconstitucionalidad, y al no conformarse con la Constitución, jamás podría atribuir legítima potestad.



e).- Artículo 7º incisos 1º, 2º y 3º; Al actuar el Poder Ejecutivo excediendo el ámbito de su competencia y atribuyéndose facultades de las que carece. Esta disposición, que consagra el denominado Principio de Legalidad, o mejor, si se prefiere, Principio de la Juricidad, ordena que "los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley" (Inciso 1º).

Pues bien, tal como ha quedado reiteradamente dicho, la dictación del Decreto Supremo (Justicia) Nº143, de 1991, al disponer la pena de confiscación de los bienes de la entidad afectada, no ha hecho más que invadir la competencia exclusiva de otro Poder del Estado, esto es, los depositarios de la función jurisdiccional : Tribunales de Justicia.

Hay más, ya que, a la vez, se ha violentado el inciso 2º de este artículo, al atribuirse una facultad o derecho que no le ha sido expresamente conferido por la Constitución, la que explícitamente se lo niega, según ha quedado demostrado en los acápites precedentes. Recordemos que este precepto constitucional es de una claridad meridiana, al decir textualmente que : "Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las Leyes". En



consecuencia, de su simple lectura, teniendo en consideración lo ya expresado en el cuerpo de este escrito, y concordándolo con las disposiciones invocadas, concluimos que ha sido infringido de manera patente.

Y, por tanto, tiene plena aplicación lo previsto en el inciso final de este Art. 7º, en el sentido que el Decreto Supremo (Justicia) N°143, de 1991, es nulo, de nulidad de Derecho Público, ya que fue dictado en clara contravención de esta misma norma y con quebranto de las mencionadas con anterioridad.

2.- ACERCA DE LA ILICITUD CONSTITUCIONAL EN LA DISOLUCION DE LA PERSONA JURIDICA.

Siguiendo el orden que indicáramos al inicio de esta presentación ante US.E., representemos que el acto administrativo reprochado de inconstitucionalidad, no contiene sólo la sanción de incautación de bienes -confis-cación. También procede a declarar disuelta la persona jurídica de derecho privado, llamada "Sociedad Benefactora y Educacional Dignidad", y, al igual que en la situación anterior, con nítida infracción a valores y preceptos de nuestro Código Fundamental.



En efecto, su dictación se ha hecho completamente al margen de lo normado en el Art. 7º, en sus dos primeros incisos de nuestra Carta Suprema, en relación a lo preceptuado en el Art. 19 Nº 15 del mismo cuerpo constitucional.

Para un correcto acercamiento al tema, preciso es insistir en que el Art. 6º, que forma parte integrante del sistema de fundación y resguardo de la institucionalidad de la República (Capítulo I de la Constitución Política del Estado), dispone en términos tales de imperatividad y taxatividad que los órganos del Estado -recalcamos: cualquiera sea éste, incluyendo, por cierto, al Presidente de la República y sus Ministros de Estado- deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Empero, el Poder Constituyente no se limitó a ordenar el mencionado sometimiento, sino que -a la vez- ordenó al Poder Legislativo determinar las sanciones y responsabilidades que su inobservancia genera.

Ahora bien, e igualmente integrando el Capítulo I, sobre Bases de la Institucionalidad, el Poder Constituyente -por medio del Art. 7º inciso 1º- dispuso en plena coincidencia con el Artículo anterior que, para que exista una actuación válida por parte de los órganos del Estado, ésta deberá siempre practicarse, dictarse, emitirse



o realizarse "dentro de su competencia" y "en la forma que prescriba la ley", ley que -como hemos visto- debe haber sido dictada conforme a la Constitución, tanto en el fondo cuanto en la forma; y, por ende, en el terreno de las hipótesis, si algún órgano del Estado se encuentra con una apariencia de facultad o atribución que lo habilitaría para dictar un acto administrativo determinado; y si, al mismo tiempo, constata la inconstitucionalidad de que adolecería dicha actuación, está imperativamente obligado a prescindir de llevarlo adelante, a virtud de lo expresado. Sobre todo, si se tiene en consideración que -en todo evento- requerirá de expresa autoridad (*imperium*) para actuar válidamente y frente a la supremacía constitucional no cabría sino el camino de abstenerse de actuar. Con tanta mayor razón, si la actuación de que se trate puede provocar injustos perjuicios.

Pues bien, es exactamente el caso que ha motivado esta reclamación, y, si agregamos a lo expresado, lo dispuesto en el inciso 2º del mismo artículo, debemos concluir -con su inciso final- que habiéndose atribuido una facultad o autoridad que no le ha sido expresamente conferida al autor, estando desprovisto de habilitación jurídica y subsecuente potestad, la actuación es nula, por expresa sanción que al efecto prescribe la misma norma fundamental.



Cabe preguntarse, entonces, si la actuación de la Administración carece de sustención jurídica

normativa ¿ frente a qué naturaleza de acto estamos ?.

En nuestro concepto, siguiendo la ya tradicional y generalmente aceptada denominación que ha dado la doctrina y la jurisprudencia, el acto impugnado no tiene otro carácter que constituir una "vía de hecho", lo que acaece, siguiendo al distinguido profesor Pierry Arrau, "...cuando en la realización de una actividad administrativa, la Administración comete una irregularidad grosera, atentando contra el derecho de propiedad o a las libertades públicas" (El Recurso de Protección y lo Contencioso Administrativo", en Revista de Derecho, Universidad de Concepción, año XLIV - N°165, Enero-Diciembre de 1977. pp. 176-188).

Como es bien conocido, y además obvio, la llamada "vía de hecho" está completamente vedada a todo órgano del Estado, ya que representa una grave mutilación del Estado de Derecho, y, en la actuación impugnada -lamentablemente- debemos concluir que así ha acontecido.

Refuerza el juicio precedente, el sólo examen del Decreto Supremo (Justicia) N°143 del presente



año, que, en toda la larga extensión de sus "Vistos", no aparece fundado en disposición de rango constitucional alguna; no existe sustento normativo supremo del autor en su texto, lo que nos ha causado gran sorpresa, a la luz de lo ordenado en el Art. 27 inciso final y 24 inciso 2º del Código Supremo de nuestro Ordenamiento Jurídico, toda vez que -el primer precepto aludido- dispone que el Presidente de la República, antes de asumir el cargo, debe prometer o jurar "guardar y hacer guardar la Constitución y las Leyes". Nos consta personalmente que así lo hizo. Y, la segunda norma, nos refiere que "su autoridad", vale decir, el ejercicio de sus funciones, debe realizarse "de acuerdo con la Constitución y las Leyes". En otros términos, siempre deberá fundar sus actos en la Carta Fundamental, que constituye la fuente primaria de todas sus atribuciones y deberes. Sin embargo, el acto que por esta vía reclamamos de inconstitucionalidad, ante V.E., no hace mención ni referencia, de ninguna especie, en sus "vistos", a la Constitución Política de la República.

Lo anterior no sólo reviste gravedad per se, sino que -además- la tiene, porque en Chile los actos administrativos encuentran su fuente genuina y fundamental, ineludible e inexcusable, en la mismísima Constitución Política de la República.



En verdad, esta omisión no puede ser atribuida a una mera inadvertencia, sino de modo exclusivo a la razón de -simplemente- no existir fundamento jurídico-constitucional ninguno que habilite al Poder Ejecutivo para resolver -en el acto impugnado- como lo ha hecho; y, en tal caso, habiéndose verificado una extralimitación en sus atribuciones constitucionales, ocupando el lugar y competencia de otro órgano estatal, sólo queda la nulidad por inconstitucionalidad.

Pero aún hay más. Afirmamos que carece de competencia (y subsecuente potestad) el Presidente de la República, para cancelar la personalidad jurídica o declarar la disolución de un cuerpo asociativo, tenga éste la naturaleza de fundación o corporación, porque si bien dicha atribución la tuvo el Jefe de Estado, porque así se le confería en la Constitución de 1925, en su Art. 72 N°11, fue posteriormente privado de ella, al entrar en vigencia el Acta Constitucional N°3, de 13 de Septiembre de 1976. Igualmente, la Constitución de 1980 no ha previsto ni contiene tal atribución. Y dicho suceso constitucional, entre tantos otros, no es casual, más bien, precisamente, lo contrario.

En efecto, los miembros de la Comisión de Estudio para la Nueva Constitución, estuvieron unánimemente contestes en lo que concierne a este asunto, en el sentido



que se suprimía esa facultad presidencial por las razones que se expresaron y se establecía la reserva judicial en la materia , esto es, radicaba la competencia para ocuparse de ella, en los Tribunales de Justicia. Así quedó expresa constancia en las Actas respectivas de sus sesiones. Actas que constituyen un muy valioso instrumento de interpretación auténtica de la Carta Fundamental, como invariablemente US.E. lo ha plasmado en sus fallos.

Esa Alta Magistratura apreciará cómo, enseguida, demostramos irrefragablemente nuestro aserto, en esta materia.

1.- ACERCA DE LA PRIVACION CONSTITUCIONAL AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DE LA FACULTAD CONTENIDA EN LA CONSTITUCION DE 1925.

El Acta Constitucional N°3, contenida en el Decreto Ley N°1.552, en su Art. 12 dispuso la derogación expresa de los artículos 10 al 20, ambos inclusive, de la Constitución Política de 1925. Entre tales normas constitucionales abrogadas, se hallaba -justamente- el Art. 10 N°5, que expresaba a la letra: "Asimismo, la Constitución asegura a todos los habitantes de la República : 5° El Derecho de asociarse sin permiso previo y en conformidad a la ley".



Ahora bien, lo anterior se explica porque el Acta Constitucional aludida, en su Art. 1º Nº9, disponía una regulación bien distinta del derecho de asociación. Dicho texto -en la parte que aquí interesa- pasará posteriormente idéntica a la Constitución Política de la República de 1980.

Veamos qué ordenaba, entonces, el Art. 1º Nº9 del Acta Constitucional Nº3. Establecía literalmente que "Esta Acta Constitucional asegura a todas las personas: Nº9. El derecho de asociarse sin permiso previo".

"Las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley para gozar de personalidad jurídica."

"Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación, salvo lo dispuesto en el inciso 6º del Nº20 de este artículo."

"Prohíbense las asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado."

Pues bien, es este texto constitucional de 1976, según se advierte fácilmente al contrastarlo con el texto contenido en la Constitución de 1925, el derecho de asociación ha sido concebido de una manera bien diversa, toda vez que se ha formulado una clara distinción entre



"derecho de asociación" (inciso 1º), por un lado, y "libertad de asociación" (inciso 3º), por otro.

Del mismo modo, se ha hecho una nítida dicotomía entre el "derecho de asociarse" y el "derecho a tener personalidad jurídica una asociación determinada".

Un estudio detenido nos señala que el "derecho de asociarse", se concibe y reconoce "sin permiso previo", sin quedar entregada a la norma legal su determinación, como antes se disponía en la Constitución de 1925.

Por su parte, tratándose del "derecho a gozar de personalidad jurídica", se dispone que si lo será en "conformidad a la ley". Pero, en este punto, debemos resaltar con especial énfasis que, únicamente las asociaciones deberán atenerse a la ley para "constituirse" como personas jurídicas. En otras palabras, en lo que respecta a su cancelación o disolución, en tanto personas jurídicas, no se encuentra prevista en el Acta Constitucional N°3, pero si se ha dispuesto -en su inciso 4º y final- que se prohíben las asociaciones que sean contrarias a la moral, al orden público, o a la seguridad del Estado; asociaciones prohibidas o ilícitas respecto de las cuales el Art. 1º N°6, letra e), inciso final, hacia, por expresa excepción, procedente la pena de confiscación de sus



bienes, medida sanción absolutamente prohibida por la referida Acta Constitucional, en el mismo Art. 1º N°6, letra e) inciso 2º.

Para develar con mayor precisión aún, la contundencia de lo argumentado más arriba, resulta de la mayor pertinencia recordar la historia fidedigna del establecimiento de la norma, toda vez que -tal proceder- nos disipa cualquier duda o incertidumbre que, sobre el sentido y alcance de ella, pudiere tener el hermeneuta. Y, en este tema, es singularmente clara.

2.- ACERCA DE LA HISTORIA FIDEDIGNA DE LA NORMA ALUDIDA EN EL NUMERAL PRECEDENTE.

El punto que abordaremos, fue extensamente tratado en múltiples sesiones de la Comisión para el Estudio de la Nueva Constitución, y, muy especialmente en las sesiones N°127 y N°128, de 5 y 10 de Junio de 1975, respectivamente.

A lo largo del debate en las sesiones aludidas, queda la más clara constancia que las asociaciones tienen el derecho reconocido por la propia Constitución a gozar de personalidad jurídica (Silva Bascuñan pp. 10-11, sesión N°127). Por tanto, reconocida o concedida que sea la personalidad jurídica a las asociaciones, éstas están dotadas del derecho a conservarla indefinidamente, a no mediar la ocurrencia de alguna o algunas de la causales



disolutorias que el propio texto constitucional ha referido (Guzmán pp. 20-21, sesión N°127).

Igualmente, queda nítida evidencia de lo expresado por los comisionados, en el sentido que no es la autoridad administrativa la llamada a actuar, ateniéndose a su mera estimación o pura discrecionalidad, toda vez que ello "no corresponde al criterio del constituyente" (Silva Bascuñan p.8, sesión N°128); porque, en verdad, la disposición que luego contendría el Art. 1° N°9 del Acta Constitucional N°3, y, después, el Art. 19 N°14 incisos 1° al 4°, "se basta a sí misma" (10, p.8, idem; y, Guzmán p.9, idem). Por lo tanto, entonces, será la autoridad judicial la que tendrá que pronunciarse -por ser la única competente- para apreciar y resolver respecto de la existencia o inexistencia de hechos que, en cada caso, signifiquen un atentado a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado (10, idem; Guzmán pp.9 y 11; Ortúzar, pp.20 y 21, sesión 128).

Es de toda relevancia recordar, también, que la normatura referida al otorgamiento o reconocimiento, según los casos, de personalidad jurídica a una asociación será siempre materia de "reserva legal", ya que los comisionados reconocen, y justo es destacarlo: por unanimidad, la necesidad que tal materia sea de "competencia del legis-



lador"; y que, en caso alguno y bajo ningún respecto, pudiera quedar entregado a la autoridad administrativa, por la vía de la potestad reglamentaria (Silva Bascuñan, pp.10, 11 y 19; Ortúzar pp. 15 y 17; Ovalle pp.17 y 18; y Guzmán, pp. 20 y 24, sesión N°127). Pero no la disolución, cancelación o revocación de la persona jurídica, que ni siquiera es de reserva del Poder Legislativo. Sólo es de competencia de los Tribunales de Justicia.

Resulta fundamental traer a vuestra consideración que este nuevo Cuerpo Constitucional (Acta Constitucional N°3, de 1976), derogará el texto constitucional preexistente, en lo pertinente (Art. 10 a 20, ambos inclusive de la Carta de 1925). Naturalmente, también quedó derogada la legislación y reglamentación en todo aquello que resultara contrario, incompatible y, por ende, inconciliable con el nuevo orden constitucional (Vid. sesión N°127, comisionados señores Ovalle, Guzmán y Ortúzar página 28 y 29).

Y, más clara evidencia de lo expresado, resulta de las conclusiones a que llega la Comisión encargada de redactar una Nueva Constitución, la cual al cerrar el debate sobre esta materia, consigna que "declara aprobado el precepto", "dejando constancia de que en concepto de la Comisión, la norma se basta a sí misma en cuanto recono-



ce el derecho de asociación y permite, naturalmente, que los Tribunales puedan considerar contraria a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado una determinada asociación". (p. 22, sesión N°128).

En obsequio a la brevedad, señalemos que el mismo criterio aparecerá reiterado en las sesiones 412 (p. 3.438); 414 (p.3.531) y 416 (p. 3.619, de 1978, entre otras, cuando queda preparado El Anteproyecto de Nueva Constitución, que será aprobado y promulgado en 1980 y hoy texto vigente desde el 11 de Marzo de 1981, vale decir, hace más de diez años.

Por otra parte, el comisionado Sr. Enrique Evans De La Cuadra, al dar a la luz pública, años después 1986 su obra intitulada "Los Derechos Constitucionales", Edit. Jurídica, 2 vol., Santiago de Chile, 1986, escribirá en su tomo II, p.189 las siguientes síntesis: "el calificar una asociación de contraria a la moral o inconstitucional por otra de las razones previstas en el texto (Art. 19 N°15 inciso 4º) es una atribución judicial, y si alguna potestad política (sea legislativa o administrativa) dicta disposiciones sobre la materia ellas serán reclamables antes los Tribunales de Justicia para obtener la declaración de su nulidad, ya que serían inconstitucionales por atribuírse facultades que no le han sido otorgadas (Arts. 6º y 7º de



la Constitución)".

3.- **IMPORTANTE ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Esa Alta Magistratura, con ocasión del control de constitucionalidad de la Ley Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, dictó sentencia de fecha 24 de Febrero de 1987, y, en ella, V.E. tuvo oportunidad de sentar el correcto criterio que, en cuanto tal criterio, resulta absolutamente idóneo para resolver también el reclamo de inconstitucionalidad que hemos deducido. En efecto, en el considerando 11º del fallo aludido, US. E. bien concluye que la Constitución Política del Estado de 1980, en su Art. 19 Nº15, "regula tres institutos jurídicos a los cuales atribuye distintos alcances...Ellos son: el derecho de asociación en general, las asociaciones que desean gozar de personalidad jurídica y los partidos políticos".

En el considerando siguiente, expresa lo que ya hemos venido anotando, al afirmar que "el derecho de asociación concebido en su más pura y natural expresión, como la facultad de una persona para unirse con otras, en forma voluntaria y con cierto grado de permanencia para la realización común de un fin determinado, se encuentra ampliamente asegurado por el Constituyente, quien ni lo somete a prescripción legal alguna para su ejercicio ni



dispone que requiera de permiso previo, imponiéndole sólo la limitación de no ser contrario a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado".

"Cualquier persona, al solo amparo de la norma constitucional puede ejercer este derecho sin más restricción que la antes anotada".

Luego, siguiendo el adecuado conducto lógico, en sus considerandos 13º y 14º, concluye este último literalmente que "De este modo, la diferencia que establece la Constitución entre el derecho de asociación en general y el derecho de asociación con personalidad jurídica resulta evidente. El primero, el género no requiere de la ley para su ejercicio, el segundo, la especie, debe cumplir las prescripciones que establezca el legislador con tal objeto".

Como se advierte, nuestras conclusiones son idénticas a las consignadas en el fallo que transcribimos.

Más adelante, esta sentencia, al tiempo de resolver una situación que, por su naturaleza, sirve de razonable guía al caso que nos ocupa, establece el único criterio válido y posible. En efecto, el considerando 59º censura una norma contenida en el Proyecto sometido a su control, consistente en la sanción -que incluso podía



llegar a la disolución- que se hacía de la conducta de omisión de los partidos políticos que "no propendan a la defensa de la soberanía, independencia y unidad de la nación o no contribuyan a preservar la seguridad nacional, los valores esenciales de la tradición chilena y la paz social".

Reconociendo US.E. que tales conceptos eran esenciales, debió disponer la inconstitucionalidad por infracción al inciso 5º del Nº3 del Art. 19 de la Carta, ya que "para sancionar las conductas (arriba citadas) que los infrinjan debe la ley describirlas expresamente".

De otro lado, en los considerandos 61º a 65º, nuevamente vuestro ilustrado criterio, resolverá la inconstitucionalidad de disposiciones contenidas en el Proyecto de que se trataba, cuya luz podrá también iluminar la resolución del asunto que hoy sometemos a vuestra jurisdicción. En breve, recordemos que fundando lo resuelto en el Art. 19º Nº3 de la Suprema Ley, US.E. declaró inconstitucional el precepto que pretendía entregar al Director del Servicio Electoral la facultad de apreciar (por sí y ante sí) provisionalmente si los documentos de que se trataba, habían o no sido dolosamente alterados; y, en caso que así lo concluyere, le confería la potestad de tener por no presentada la solicitud de inscripción del partido político



afectado. Por las mismas razones allí esgrimidas, entre otras, estimamos que -con tanto mayor fundamento- el Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N°143, de 1991, es ostensiblemente inconstitucional, ya que la persona afectada ha sufrido las consecuencias de un acto propiamente jurisdiccional, sin que aquel que la ejerció tenga facultades para ello, y, además, no hubo emplazamiento ni oportunidad para defenderse, toda vez que el acto referido se ha efectuado en ejercicio -indebido- de las potestades que pertenecen al Poder Ejecutivo.

A guisa de segundo corolario, representamos ante esa alta Magistratura, las siguientes conclusiones :

a) Toda asociación tiene derecho a gozar de personalidad jurídica, y, para ello, debe cumplir los requisitos y exigencias que la ley establezca para su constitución;

b) Tratándose del reconocimiento o concesión de la personalidad jurídica, es una materia de dominio legal. En otras palabras, significa que constituye un tema de reserva exclusiva del legislador. Valga, además, tener presente que el Poder Legislativo al ejercitar su potestad sobre esta materia (como respecto de las demás), debe guardar celoso cuidado de no afectar la "esencia del derecho". Así lo dispone el N°26 del Art. 19, sobre el cual volveremos



más adelante.

c) Únicamente compete al Poder Constituyente establecer las causales que impidan o prohíban la existencia de una asociación y de la personalidad jurídica consecuencial. Esas causales no son otras que las taxativamente enumeradas, en la actualidad, en el N°15 del Art. 19 de la Carta.

d) La ley carece de la potestad jurídica para establecer o determinar otras causales prohibitivas de la existencia de personas morales o asociaciones, y, con mayor razón, carece de esa facultad la autoridad administrativa que actúa en ejecución de la ley. Hemos concluido que tales causales ya se encuentran contempladas en la propia Constitución y cuyo texto "se basta a sí mismo", vale decir se autocontiene y se autosostiene, de allí que, por lo tanto, quede expresamente vedado a la Administración apartarse notoriamente de la Constitución, al arrogarse atribuciones jurídicas que no tiene, en lo concerniente a la extinción o disolución de dichas entidades.

e) La integración de los conceptos jurídicos indeterminados previstos en la Constitución es materia de reserva judicial, de competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales de Justicia, al conocer y juzgar acerca de si una entidad, asociación o persona jurídica es o no contra-



ria a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado. Ningún otro órgano estatal puede resolverlo.

f) Siendo, entonces, la resolución del asunto materia de reserva judicial, fuerza colegir también que tal resolución debe tener por sustento la existencia de un debido proceso, en donde se guarden los principios de éste, y, en especial, los de contradictoriedad o bilateralidad, imparcialidad, publicidad y doble instancia.

g) Finalmente, de lo expuesto y considerado, inferimos que el Decreto Supremo (Justicia) N°143, de 1991, es inconstitucional porque transgrede -de las diversas maneras que se han expuesto- los artículos 6°; 7° incisos 1° y 2°, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 19 N°15 inciso 4° y 73; de la Constitución, y, de consiguiente es nulo por ser inconstitucional, según lo manda el inciso 3° Art. 7° de la Carta Fundamental.

II.- DE LA PROSCRIPCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS COMISIONES ESPECIALES.

El Decreto Supremo de Justicia N°143, de 1991, publicado en el Diario Oficial que se acompaña en el primer otrosí de esta presentación y cuya declaración de



En el caso que examinamos, los autores del acto que se impugna han juzgado, y lo han realizado sobre hechos, a fin de aplicar una sanción, en circunstancias tales que -como tantas veces se ha reiterado- la materia sobre la que está resolviendo es de exclusiva competencia judicial. Al hacerlo, se ha arrogado atribuciones de las que carece, y, al mismo tiempo, ha interferido de modo flagrante el ejercicio de funciones judiciales. Dicho comportamiento, material y jurídico, se encuentra doblemente prohibido, no en base a deducciones, sino por expreso mandato de la Constitución, conforme lo ordenan las normas contenidas en los artículos 19º Nº3 inciso 4º, por un lado, y, por otro, el 73º inciso 1º segunda parte. Con lo que dicho Decreto Supremo está sensiblemente viciado de nulidad, dado que, también, se ha sobrepasado lo prescrito terminantemente por el artículo 7º, en sus dos primeros incisos.

En efecto, se ha estudiado en los párrafos precedentes que la Constitución Política de la República ha prohibido la existencia o subsistencia de asociaciones contrarias a la moral, al orden público o a la seguridad del Estado, y que la función de subsumir los hechos en la Ley Suprema, concluyendo con efectos jurídicos plenamente válidos (en una sentencia) si alguna de ellas se encuentra en la situación abstractamente prevista en las normas es de competencia privativa de los Tribunales Ordí-



narios de Justicia, a más de exigírsele a éstos el respeto al principio del debido proceso.

Significa, pues, que sólo un Tribunal de la República puede juzgar si se han verificado y de qué modo -en un caso determinado- las causales que la Carta contempla como conceptos jurídicos indeterminados (Art. 19º Nº15 inciso 4º), y, de consiguiente, decidir, en juicio contradictorio, escuchando a la parte afectada si se trata o no de aquellas asociaciones ilícitas prohibidas por la norma constitucional. Nada obsta, por cierto, a que el Poder Ejecutivo asuma el rol procesal de pretendiente en dicho juicio.

Mirado desde otro punto de vista, la entidad acusada o simplemente pasible de sospecha, puede y debe ser llevada "ante el Juez natural", ante el órgano jurisdiccional competente y sólo en dicha sede situarle en la posición procesal de "encausada", lugar en el que podrá referir sus dichos, alegar hechos, agregar antecedentes, producir las pruebas que la ley admite, solicitar actuaciones y defenderse de las imputaciones que se le hagan y las presunciones que corran en su contra, gozando siempre y en todo caso de las garantías de imparcialidad, independencia, contradictoriedad y de las instancias de recurribilidad que consagra nuestro ordenamiento jurídico procesal.



Exigido es por la Constitución de la República que, una determinación de tal naturaleza, gravedad y envergadura -como indudablemente lo constituye la disolución de una persona jurídica y la confiscación de sus bienes- no sea entregada al puro arbitrio de la autoridad administrativa, sobre todo si se tiene en consideración que esa medida no representa una situación sustancialmente distinta que, haciendo un paralelo con la persona natural, aplicarle la "pena de muerte".

Siguiendo con la ficción en que se funda la persona moral y el paradigma a que aludíamos, el que no podríamos legítimamente obviar, y afirmando categóricamente que resultaría insostenible postular que la pena de muerte de un sujeto natural, de una persona humana, quedara entregada a la decisión arbitraria de una tal autoridad, tampoco es sostenible -en el recto sentido de la justicia natural- tratándose de una persona jurídica.

Tal decisión -como quedó expresa constancia en las Actas de la Comisión Constituyente y que hemos citado e invocado- fue atribuida a la competencia de los Tribunales de Justicia y radicada en ellos, únicos órganos independientes e imparciales, dotados de jurisdicción y habilitados para decidir, por consecuencia, en juicio contradictorio si se han o no verificado en la realidad concreta, mediante hechos unívocos e inequívocos las



causales que la Constitución ha previsto para impedir la existencia o prohibir la subsistencia de entidades asociativas reprochadas por ilicitud constitucional. ¿ A qué otro órgano del Estado podría atribuirse la facultad de "decir el derecho" al caso concreto ?. En nuestra opinión, y también en la del constituyente, sólo a los Tribunales de Justicia, **sin embargo:**

a).- No obstante la expresa prohibición que la Constitución formula al Presidente de la República, ya a partir de la Constitución de 1983, de ejercer funciones judiciales (Art. 73º inciso 1º); y

b).- No obstante la expresa atribución hecha a los Tribunales de Justicia, para que sean ellos quienes determinen en juicio apto, si una entidad es o no ilícita constitucional por prohibida, y, por tanto, adopte las medidas pertinentes al efecto, haciéndolas constar en una sentencia, y

c).- No obstante la completa carencia de atribución jurídica para juzgar y resolver por vía administrativa la disolución de una persona jurídica y, además, disponer la incautación de sus bienes y traspasarlos a un tercero :

Se ha dictado el Decreto Supremo Justicia



Nº143, de 1991, en virtud del cual se establecen hechos, se le imputan a la Sociedad afectada y luego se decide -por la misma autoridad administrativa- que la afectada ha transgredido la Constitución, que ha infringido la moral y el orden público; por lo cual, unilateralmente y sin audiencia del ente afectado, resuelve aplicar la sanción de disolución de la persona jurídica y de incautación de sus bienes.

Hay en el caso que nos ocupa, como ha quedado suficientemente dicho, una infracción notoria y grave al Art. 19º Nº3 inciso 4º de la Carta Fundamental. Esa norma, de antigua data en nuestra historia institucional, en síntesis ha establecido una prohibición del mayor rango, destinada a evitar que una persona pueda ser juzgada por un órgano que no sea el depositario de la facultad de jurisdicción.

"Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales". Este mandato encuentra su origen, en nuestro país, en la Constitución del año 1822, que lo consagraba en su artículo 199. Luego será acogido en la Constitución de 1828, de la cual será recogido en la Constitución de 1833 y, de ésta pasará , a la Carta de 1925. Desde sus más antiguas raíces ha prohibido que un sujeto pueda ser objeto de un juicio, por un ente que carezca de la naturaleza de



un Tribunal de Justicia, naturaleza que supone, como ya no se pone en cuestión, que se trate de un órgano imparcial, independiente y que resuelva sobre el pilar inexcusable del debido proceso.

En nuestra opinión, la autoridad administrativa al proceder como lo ha hecho, en la dictación del decreto que motiva esta reclamación, se ha erigido en una "comisión especial", y, por tanto, según ya latamente se ha relatado, ha producido un acto administrativo que sin revestir el carácter de una sentencia legalmente dictada, adolece de nulidad por infracción al orden constitucional.

La Constitución ha sido particular e invariablemente severa, en esta materia. Después de todo, estamos en presencia de uno de los principios fundamentales de todo Estado de Derecho. En efecto, no sólo constituyen derechos fundamentales la igualdad ante la ley y específicamente la igualdad ante la justicia, sino también la seguridad jurídica que, entre sus innúmeras manifestaciones garantiza a las personas no resultar afectadas en sus derechos sino por los órganos estatales determinados por la Constitución y en la forma prevista por ésta.

Si estamos en lo cierto, como nos lo indica nuestro convencimiento, lo que ha ocurrido con el Decreto Supremo reprochado de inconstitucionalidad es haber



sustraído el asunto y también al afectado o acusado del órgano competente para conocer de él, avocándose -para juzgarlo y resolverlo- el mismo autor, no siendo éste el "Juez Natural": lo que, exactamente, significa erigirse en "comisión especial". Tal conducta, entonces, sólo ha podido adoptarse en contravención al inciso 4º del N°3 del Art. 19 de la Constitución, y según lo expresado con anterioridad, por repercusión, se infringe el Art. 73º inciso 1º del mismo cuerpo constitucional, todo lo cual debe entenderse en concordancia con lo previsto en sus Arts. 6º y 7º.

III.- ACERCA DEL QUEBRANTAMIENTO DE VALORES SUPREMOS.

Con la dificultad propia de aquellas demostraciones de lo obvio, los Senadores que formulamos este reclamo de inconstitucionalidad del Decreto ya tantas veces citado, estimamos que en su dictación -también- presenciemos una actuación del Poder Ejecutivo que ha prescindido de algunos de los valores consagrados en la primera disposición normativa de nuestra Carta, y, como pasamos a indicar, constatamos que se ha vulnerado el inciso 4º del Art. 1º y 2º del Art. 5º.

En efecto, la Constitución de 1980 se ha encargado de delinear con gran precisión, siguiendo en ello



una tradición que el cristianismo adoptó de la época griega clásica, que, en muy breves palabras, afirma que la finalidad del Estado consiste en promover el Bien Común. Por esa razón, el inciso invocado expresa que : "El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece".

Advertimos, entonces, que el cumplimiento de la finalidad estatal, que no desconocemos representa un ideal al que debe permanentemente tenderse, ha de hacerse siempre con pleno respeto a los derechos que la Carta reconoce y a las garantías que ella establece en resguardo, tutela o protección de esos mismos derechos.

Pues bien, si como ha quedado largamente demostrado, el Jefe del Estado ha contravenido las disposiciones constitucionales que hemos hecho presente a V.E., que tienen como referente central el mencionado Art. 1º, y entendemos que de diversas formas, se configura una situación en la que quién tiene a su cuidado el Estado, aún cuando la haya provocado, iluminado por el mejor ánimo para actuar como lo hizo, -incluso entendiendo que así promovía el bien común-, lo ha hecho sin el debido y estricto respe-



to que debe a los derechos y garantías constitucionales, y por tanto, conculcado gravemente los valores allí consagrados.

Las normas jurídicas muestran su bonhomía en las situaciones límites, extremas; razón por la cual, por la vía de un ejemplo hipotético, demostraremos cómo de mantenerse o reiterarse esta actitud del Ejecutivo nos veríamos enfrentados al absurdo de que los derechos, supervivencia y vida de todas las personas jurídicas sólo penden del arbitrio de la autoridad administrativa, contra las normas y valores consagrados en la Constitución Política de la República.

Por ello, el Constituyente de 1980 consagró diversas normas que realizan los valores contenidos implícitamente en el Art. 1º, y, entre estas cabe destacar lo previsto en el Art. 5º inciso 2º y Art. 19 N°26, en que -concordados- se funden la esencia de la persona humana y la esencia de sus derechos fundamentales. Ambas normas tienen por objeto brindarle toda su protección.

En lo tocante a este tópico, volvemos a citar la sentencia de V.E. que, en su considerando 21º, plasma breve y magníficamente el sentido de tales protecciones, al señalar que : "mucho podría decirse sobre



la 'esencia' de un derecho, desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho. Sin embargo, no es nuestra misión. La esencia del derecho debemos conceptuarla, desde el punto de vista del ordenamiento positivo y dentro de este ámbito precisar el alcance de la norma constitucional en los términos más sencillos, para que sea entendido por todos y no sólo por los estudiosos de la ciencia jurídica. Desde esta perspectiva, debemos entender que un derecho es afectado en su 'esencia' cuando se le priva de aquello que le es consustancial de manera tal que deja de ser reconocible y que se 'impide el libre ejercicio' en aquellos casos en que el legislador lo somete a exigencias que lo hacen irrealizable, lo entran más allá de lo razonable o lo privan de tutela jurídica".

Entonces, por esas mismas fundamentales razones, creemos infringidas las disposiciones arriba anotadas, y, el acto impugnado -por idéntica causa- tiende a descimentar su ínsita fortaleza, lo que amerita ser remediado por esta Alta Vía Jurisdiccional.

Se desprende, pues, como lo manifestáramos al comienzo, que sólo nos guía el propósito de procurar frente a esta vital materia, certidumbre jurídica que, V.E. esta facultada para proporcionar.



POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, y de acuerdo al Art. 82º inciso 1º del N°5, de la Constitución Política del Estado, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 11º del mismo artículo, en consonancia con los Arts. 48 y 38 a 45 de la Ley N°17.997, de 1981, y demás normas invocadas,

A V.E. SOLICITAMOS:

Se sirva tener por interpuesto este reclamo, someterlo a tramitación, y en definitiva, acogerlo, declarando la inconstitucionalidad del Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N°143, de 1991, que hemos impugnado.

EN EL PRIMER OTROSI: Acompañamos Diario Oficial N°33.896, de 16 de Febrero del año en curso, que contiene el Decreto Supremo impugnado.

EN EL SEGUNDO OTROSI: Sírvase V.E. tener por acompañado certificado del Secretario del H. Senado, en el cual se acredita nuestro carácter de Senadores en ejercicio, y, además, que representamos más de una cuarta parte de los miembros en ejercicio de dicha Corporación. Del mismo modo el Señor Secretario del H. Senado ha autorizado nuestras firmas.



EN EL TERCER OTROSI: Los reclamantes, venimos en designar a los Senadores Señores, don Beltrán Urenda Zegers, y don Sergio Onofre Jarpa Reyes, en carácter de representantes nuestros, para todos los fines legales a que haya lugar, pudiendo actuar indistintamente, en forma conjunta o separada, cualquiera de ellos. Todos los firmantes fijamos como domicilio especial para los fines a que de lugar este proceso, en esta ciudad de Santiago, calle Ahumada 179, 5º Piso.

EN EL CUARTO OTROSI: Rogamos a V.E. se sirva tener presente que, sin menoscabo de lo expresado en el otrosoí precedente, venimos en designar abogados patrocinantes y conferir poder a los profesionales habilitados para el ejercicio de la profesión, don Miguel Otero Lathrop y don Edgardo Palacios Angelini, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Ahumada 179, 5º piso, quienes en señal de aceptación, firman al final.